

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 03 de marzo de 2023. Contiene el acta de reparto y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado "...2023-00148..." del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía. A despacho, 07 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00104 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	G&T Ingeniería y Construcción S.A.S.
<b>Demandado</b>	Unión Eléctrica S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de jurisdicción.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0291.</b>

Con la información y los anexos aportados por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica "*...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*". <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite al numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que indica cuales son los procesos de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**”. Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la revisión de la presente demanda, se encuentra que la parte demandada es la sociedad **Unión Eléctrica S.A.**; que **pese a ser una sociedad anónima (S.A.)**, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se considera, o encuentra catalogada, según las normas internacionales de información financiera (NIIF), como una de las “...**Entidades públicas** que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN)...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Además, su objeto social es “...La planeación, consultoría e interventoría; financiación, gestión predial y ambiental, construcción, mantenimiento, rehabilitación, pruebas, puesta en servicio, operación, capacitación **y prestación de servicios asociados a la ejecución de obras públicas proyectos de todo tipo o clase mediante la celebración de cualquier tipo de contratos privados o públicos tales como contratos de obra pública, contratos de concesión, etc...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por otra parte, encuentra esta agencia judicial de la revisión de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la demanda, que la razón por la cual se habrían expedido las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución pretendida, es por el “...**TRABAJO DE EXPANSION Y REPOSICION DE REDES EN SAN ONOFRE – SUCRE...**”.

Por lo que se considera, que los presuntos títulos valores, tienen como origen el desarrollo del objeto social de la entidad demandada, que se dedica a la ejecución de obras públicas, en las que se incluyen, como se registra en el certificado de existencia y representación legal de la misma, actividades de ingeniería civil, eléctrica, electromecánica, electrónica y de telecomunicaciones.

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta para efectos de la jurisdicción competente para conocer de este litigio; primero, que la parte demandada, según el certificado de existencia y representación, es una entidad pública, que tiene como objeto social la ejecución de obras públicas; y segundo, que las presuntas facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, se otorgaron con fundamento en un contrato convenio de carácter público, al estar dirigido para al cumplimiento de una obra pública, consisten en el “...*TRABAJO DE EXPANSION Y REPOSICION DE REDES EN SAN ONOFRE – SUCRE...*”.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones; y máxime que la acción aquí pretendida no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 para no ser del conocimiento de la jurisdicción administrativa; se considera que esta agencia judicial civil, no tiene jurisdicción ni competencia, para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por lo indicado en las normas civiles y administrativas enunciadas, frente a la discusión de derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios, y/o contratos de carácter publico o administrativos en dicha materia de obras públicas.

En conclusión, y dado que le corresponde al Juez velar por la aplicación de las normas sobre jurisdicción y/o competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al **fuero subjetivo** (en razón de la calidad jurídica de la parte demandada), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos, donde se vincula de manera directa, como parte pasiva, a una entidad que según el certificado de existencia y representación, figura como “...*Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN)...*”, y que se basa en unas presuntas facturas electrónicas que se expidieron con ocasión al desarrollo de un convenio u contrato de obra pública de “...*EXPANSION Y REPOSICION DE REDES EN SAN ONOFRE – SUCRE...*”.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto es de la **jurisdicción contenciosa administrativa**; y más concretamente de los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín**, en atención a los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indica “...5. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la*

*cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...”.*

Se considera entonces, que los competentes para conocer de la demanda son los **Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia , a los cuales se remitirá el expediente nativo para su reparto**; por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida, a través de la apoderada judicial, por la sociedad **G&T Ingeniería y Construcción S.A.S.**, en contra de la sociedad **Unión Eléctrica S.A.**, **por falta de jurisdicción y competencia para adelantar su trámite**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín (Ant.), para su correspondiente reparto.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

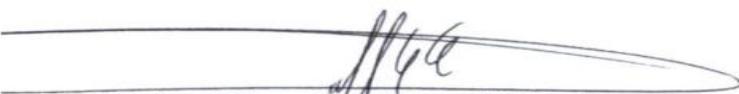
Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>08/03/2023</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>0037</b></p>
 <p><b>Rafael Ricardo Echeverri Estrada</b> <b>Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</b></p>